



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril (10) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00060-00.

DEMANDANTE: YOLIMA EMILCE MORENO CEBALLOS.

DEMANDADO: JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora YOLIMA EMILCE MORENO CEBALLOS en contra del JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La gestora a través de apoderada judicial suplica la protección constitucional de sus derechos fundamentales de “*mínimo vital, integridad personal, y vida digna, y acceso a la justicia*” presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...Primero : En el Juzgado Séptimo de ejecución civil de barranquilla, cursa un proceso de ejecución contra mi representado la señora YOLIMA EMILCE MORENO CEBALLOS, quien fue embargada en su salario, como Codeudor de una obligación contraída con BAYPORT COLOMBIA S.A

Segundo: Actuando en ese proceso como apoderada judicial de la demandada, he venido solicitando la terminación de dicho proceso, el levantamiento de las medidas cautelares dadas, y la entrega del remanente a favor de mis representada, toda vez que ya se excedió con la obligación contraída, y la liquidación del crédito, pero al parecer nadie responde, nadie sabe, ya que es imposible comunicarse con el Juez.

Tercero: la parte demandante, también paso un memorial donde confirma el pago total de la obligación y solicita la terminación del mismo, pero se siguen descontando de nómina tales descuentos.

Cuarto: Mi representada en esta acción, es asalariada por ser empleada de la E:P:S, NUEVA E.P.S. en la ciudad, donde sus superiores le están haciendo llamados de atención por presentar embargo en su nómina, le dieron un tiempo prudencial para esta afectación no continúe en su historia laboral, dicho termino ya expiro que fue hasta el mes de ENERO, lo que indica que en cualquier momento le pueden remover de su cargo.

Quinto: Si mi poderdante, no presenta lo más pronto posible el oficio que ordena el levantamiento de la medida cautelar, su situación laboral, puede estar en peligro, conexo con ello el bienestar de ella y el de todo su núcleo familiar.

SEXTO: dada lo difícil que se hace en estos juzgados de tener una comunicación con el Juez, solo a través de memoriales, mi representado ha decidido proteger sus derechos fundamentales utilizando esta herramienta jurídica, para evitar un perjuicio irremediable...”.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordene al Despacho accionado resolver las solicitudes radicadas ante dicho Juzgado, consistentes en el desembargo de los bienes cautelados, la terminación del proceso y entrega de remanentes.

4.- Mediante proveído del 28 de marzo de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado e igualmente, la vinculación de BAYPORT COLOMBIA S.A.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y EL VINCULADO.

1.- EL BAYPORT COLOMBIA S.A., sostuvo:

“...1.2. Con relación a los hechos que motivaron la acción de tutela, informamos que la Compañía inició proceso ejecutivo en contra de la accionante del cual tuvo conocimiento el Juzgado Séptimo Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla.

1.3. Con relación al estado actual de la obligación que ocasionó la iniciación del proceso ejecutivo, se encuentra en estado cancelado, en consecuencia, se procedió con la terminación del proceso ejecutivo con radicado No. 08001418901720220015600 que cursaba en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla el día veinte (20) de enero de 2023.

1.4. En la solicitud de solicito: terminación del proceso ejecutivo, orden de levantamiento de medidas cautelares, entregar oficios de desembargo y demás peticiones relacionadas con el proceso, sobre esta solicitud se pronunció el despacho mediante auto de terminación de fecha veintinueve (29) de marzo de 2023 (ver anexo).

1.5. Conforme a lo expuesto, es preciso aclarar que los oficios de desembargo son elaborados por la secretaria del despacho judicial y corresponde a la titular tramitarlos ante las entidades correspondientes a fin de suspender las retenciones, de igual forma, la entrega de saldos a favor debe realizarlas frente al juzgado solicitando los títulos judiciales que se reporten a la fecha...”.

2.- EL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, manifestó:

“...Una vez se conoció de la presente ACCIÓN DE TUTELA, se procedió a realizar la trazabilidad del expediente, encontrando que había subido al Despacho en fecha 23 de febrero de 2023, precisamente para terminación del proceso, no obstante darles prioridad a estas solicitudes, inexplicablemente se colocó el expediente en el estante de proceso que están pendiente de decreto de medidas cautelares, a los que se les tiene un segundo turno en importancia, dado que las terminaciones son prioridad.

En cuanto a la afirmación de que es imposible comunicarse con el juez, contradigo rotundamente la misma, tildándola de mal intencionada, porque no sé como es la atención de los funcionarios con relación al público, pero en este caso yo respondo por este Despacho por tanto, no hay posibilidad que aquí venga un usuario y no sea atendido, el asistente que recibe en ventanilla de secretaría debe remitirme toda persona, sin distinción, cuando el expediente se encuentra a despacho y se han vencido los términos de ley sin que se haya evacuado. Recibida la persona en éste Despacho, por una de las niñas que atienden en la antesala del Despacho, le es ubicado el expediente, adquiriendo el compromiso que al tercer día de su asistencia se le está publicando por estado la decisión, a lo que se da estricto cumplimiento de mi parte, porque yo asumo el compromiso y la responsabilidad para que así sea. Lo contrario sería faltar al compromiso y la responsabilidad para que así sea. Lo contrario sería faltar al compromiso y la responsabilidad adquirida como funcionaria del estado, para la cual tenemos la denominación de servidores públicos, que a pesar de la carga laboral que nos supera humanamente, debemos estar a disposición del usuario para darle las explicaciones o resolver cuando se amerite.

En todo caso, tenga en cuenta respetado juez, que inmediatamente se supo de la existencia de la solicitud de terminación, por medio de la presente ACCIÓN DE TUTELA, se procedió a resolver de fondo y se profirió el auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2023, en el cual se decreta la terminación del proceso por pago total.

Por lo anterior, invoco aplicar HECHO SUPERADO como causal de improcedencia de la presente tutela puesto que se resolvieron los motivos que dieron lugar a una posible violación de los derechos constitucionales alegados, eliminado el objeto que originó la Acción...”

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga, porque el Despacho accionado proceda a pronunciarse sobre las solicitudes de terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene la devolución de los títulos a su favor dentro del expediente No. 2022-00156.

Ahora bien, se advierte que de la textura de la contestación del JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, que se emitió unos pronunciamientos sobre los pedimentos elevados por la demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de

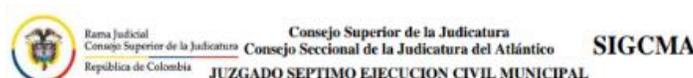
² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

fondo. Solo cuando estime necesario «*hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*»⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, se advierte que se subsanó la vulneración alegada, ya que, a través del proveído del 29 de marzo de 2023 (numeral 10 del expediente digital), se resolvió sobre el pedimento formulado:



Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08001-41-89-017-2022-00158-00
JUZGADO DE ORIGEN: DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADO: YOLIMA EMILCE MORENO CEBALLOS CC. 32.750.933

Visto estante digital, se procede a darle trámite a la solicitud presentada por el(la) Dr.(a). CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderado(a) de la parte demandante, quien solicita se ordene terminación del proceso y levantamiento de medidas, en consideración a que la demandada ha pagado la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 144838. También solicita la parte demandante, el desglose de los documentos anexos a la demanda y que no se condene en costas y agencias en derecho. El Despacho procederá a acceder, en aplicación del art. 461 del CGP.

Además de lo anterior, se hizo revisión exhaustiva del expediente digital y no figura embargo de remanente o acumulación de demanda y se observa constancia expedida por secretaría sobre ausencia de embargos de remanente o demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad de la demandada. Librense los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico. Déjese constancia secretarial

TERCERO. Ordenar la devolución de títulos consignados producto de medidas cautelares y los que sigan llegando, a la parte demandada o su apoderado con facultad para recibir.

Dirección: Calle 39 N° 43 – 123 Piso 11 oficina J8
Teléfono: (95) 3703581
Correo electrónico: sigcma@cendo.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico recepción memoriales secretaría: ventanilla07acmbquilla@cendo.ramajudicial.gov.co
Celular: 301 4772822
Barranquilla – Atlántico, Colombia.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

Oficio hoja No. 2

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada, previo pago arancel judicial.

QUINTO. Absténgase de condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archivar el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARIA AUXILIADORA LEON VEGA
Juez

DAY

La cual fue notificada por estado:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.
JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
Estado No. 056, 30 de marzo de 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301420170010900	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuanía	Coomultipress	Aldair Ramos Alvarez, Kevin Vizcaino Bohorquez	29/03/2023	Auto Decide - Apruébese La Anterior Liquidación De Crédito Elaborada Por El Juzgado Decretar La Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación, Previa Entrega A La Parte Demandante
08001400302820160102000	Ejecutivos De Menor Y Mínima Cuanía	Orlando Leal Amaya	Carmen Ana Espitia Hernandez	29/03/2023	Auto Decide - Estese A Lo Resuelto De Conformidad A Lo Establecido En El Numeral 1 Del Artículo 123 Del Cgp
08001418901520190013600	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Banco Comercial Av Villas S.A	Ana Alvarino Venera	29/03/2023	Auto Decide - Aceptar La Cesión Presentada Por La Sra. Sandramilena Otero Alvarez, Reconocer Como Apoderado General De La Cesionaria Demandante Patrimonio Autonomo Fafp Jcap Jcad Cfg A La Dra. Maria Rosa Granadillo Fuentes.
08001418901720220015600	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Bayport Colombia S.A	Yolima Emilce Moreno Ceballos	29/03/2023	Auto Decide - Decretar La Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación, Ordenar El Desembargo De Los Dineros Y Demás Bienes Que Se Hayan Embargado Dentro Del Presente Proceso, Ordenar La Devolución De Títulos Consignados Producto De Medidas Cautelares Y Los Que Sigán Llegando, A La Parte Demandada O Su Apoderado Con Facultad Para Recibir.
08001418901520200058300	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Yaneri De La Cruz Santiago	29/03/2023	Auto Decide - Avocar El Conocimiento Del Presente Proceso De Radicado:08001-4189-015-2020-00583-00, Apruébese La Liquidación Adicional Del Crédito Del Proceso Presentada Por Parte De La Demandante, En Caso De Existir Depósitos Judiciales Hágase Entrega A La Parte Demandante.
08001418902220200006000	Ejecutivos De Mínima Cuanía	Rf Encore S.A.S.	Ruben Adolfo Gil Zubiria	29/03/2023	Auto Decide - Ordenar La Inmovilización.

Número de registros: 19

En la fecha jueves, 30 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada establecida para el Despacho Judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del Despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela en cuanto a las solicitudes elevadas, y comoquiera que el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA resolvió sobre las peticiones presentadas por la demandante constitucional, y con ello se finiquitó la controversia constitucional; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales de “*mínimo vital, integridad personal, y vida digna, y acceso a la justicia*” promovido por la señora YOLIMA EMILCE MORENO CEBALLOS en contra del JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA